



AYUNTAMIENTO DE TIAS

C/ Libertad 50

Teléfono: 928833619 Fax: 928524533

35572 – TIAS (LANZAROTE)

Reglamento del Servicio de Taxi del Ayuntamiento de Tías

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este reglamento es la regulación del servicio de taxi en el Municipio de Tías (Lanzarote), en el marco establecido por la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y demás normativa que la desarrolle, así como por las ordenanzas que apruebe el municipio de Tías en el ámbito de sus competencias.

2. A los efectos de esta disposición se entiende por:

a) Servicios de taxi. El transporte público y discrecional de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio, disponiendo de la licencia municipal o autorización insular preceptiva.

b) Servicios urbanos de taxi. Los servicios de taxi que transcurren íntegramente por el término municipal de un único municipio. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de taxi. Los que no están comprendidos en la definición del anterior apartado.

3. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de Auto-Taxi se ejercerá por los siguientes medios:

a. Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

b. Aprobación provisional, sujeta a aprobación definitiva por el Gobierno de Canarias, de las tarifas del servicio y sus suplementos con arreglo a lo previsto en el Capítulo V de este Reglamento.

c. Sometimiento a previa licencia, determinando el número y formas de las licencias a otorgar.

d. Fiscalización de la prestación del servicio y la imposición de sanciones,

e. Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 2.- Principios.

El ejercicio de la actividad de transporte de taxi se somete a los siguientes principios:

a) La intervención administrativa fundamentada en la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.

- b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.
- c) La universalidad, accesibilidad, continuidad del servicio y el respeto de los derechos de los usuarios.
- d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento de carriles guagua-taxi.
- e) La modernización del sector adaptándose a los avances técnicos, en particular aquellos que reduzcan su impacto medioambiental.
- f) La incorporación plena del servicio de taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción del transporte público urbano e interurbano.

Artículo 3.- Licencia municipal y autorización insular.

1. Para la realización de transporte público discrecional en taxis en el municipio de Tías será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que habilite a su titular para la prestación de este servicio. Las licencias municipales de Tías corresponderán a una categoría única, denominándose Licencia de Auto-Taxi, e irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal.
2. La prestación de servicios interurbanos requiere autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el cabildo insular correspondiente.

Artículo 4.- Cupo de licencias.

- 1.- Es competencia del Ayuntamiento la fijación del número máximo de licencias a otorgar.
En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi del municipio, el Ayuntamiento de Tías otorgará, modificará o reducirá las licencias atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi.
Se entiende por usuarios potenciales de taxis la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, localizadas en el ámbito municipal; en su caso, los pasajeros embarcados o desembarcados en los puertos y aeropuertos ubicados en el municipio; e, igualmente, en su caso, los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.
2. Para acreditar la conveniencia del número de las licencias se analizará:
 - a) El nivel de demanda y oferta de servicios en el municipio.
 - b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, de las necesidades de movilidad de la población.
 - c) Las actividades administrativas, comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo, que se realizan en el municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de taxi.
 - d) La repercusión en el conjunto del transporte de las nuevas licencias a otorgar.
 - e) En todo caso habrá de tenerse en cuenta la existencia de servicios regulares de viajeros, el grado de desarrollo de los medios de transporte urbano colectivo, las vías de comunicación, la existencia de

servicios públicos que, aun estando fuera del término municipal, sean utilizados por sus habitantes (aeropuertos, hospitales, etcétera), la población flotante, la consideración turística, administrativa y universitaria del municipio, y cualesquiera otros factores que puedan influir en la oferta y demanda de transporte.

3. En el caso de que, previo estudio socio-económico, se reconozca un desequilibrio patente entre el número de licencias municipales vigentes y el que resulta adecuado a las necesidades que deben ser atendidas, las administraciones públicas competentes podrán elaborar programas con medidas organizativas, de ordenación del trabajo y, en su caso, económicas, tendentes a acomodar la prestación del servicio a la demanda y, de ser necesario, reducir el número de licencias y autorizaciones existentes a los límites que resulten de aplicación. En este caso, además, no podrán otorgarse nuevas licencias hasta que un nuevo estudio evidencie que aquella situación ha desaparecido.

El incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, en el municipio de Tías, debe ser justificado mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados. En el expediente que se instruya a este efecto, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi, y a las asociaciones de consumidores y usuarios. En todo caso, con anterioridad al acuerdo de creación o reducción de licencias, dicho estudio deberá ser informado con carácter preceptivo en el plazo de diez días por la Mesa del Taxi y por el Cabildo Insular de Lanzarote.

Artículo 5.- Cupo especial de licencias para vehículos adaptados.

En el municipio de Tías, como mínimo el quince por ciento de las licencias de taxi corresponderá a vehículos adaptados, de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, y en las condiciones que se establecen en los artículos 17 y 19 de este Reglamento.

Artículo 6.- Procedimiento de otorgamiento de los títulos habilitantes y silencio administrativo.

1. La licencia municipal se otorgará por el órgano competente del Ayuntamiento de Tías, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento y a la legislación de procedimiento administrativo común. En el supuesto de que la adjudicación de licencias se realizara mediante concurso, el procedimiento se someterá a las normas de contratación local.

2. Las licencias municipales se otorgarán a favor de conductores asalariados de Auto-Taxis que presten servicios en este Término Municipal con plena y exclusiva dedicación a la profesión en jornada completa, por riguroso orden de antigüedad, acreditando estos requisitos mediante la fecha de expedición del Permiso Municipal de Conducción de Auto-Taxis, las cotizaciones a la Seguridad Social y la fecha de obtención del Permiso de Conducción BTP o superior.

Con carácter previo a la convocatoria de nuevas licencias, el Ayuntamiento de Tías recabará informe no vinculante del Cabildo Insular sobre el otorgamiento o no de las autorizaciones insulares que correspondan, e igualmente, dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi.

El procedimiento de adjudicación se iniciará de oficio mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. Una vez convocado por el ayuntamiento, las personas físicas interesadas presentarán solicitud de licencia municipal acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita, dentro del plazo establecido al efecto, que no deberá ser inferior a veinte días. Con respecto a las condiciones

relativas a los vehículos y a los seguros, la persona física solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos, cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

Artículo 7.- Documentación de las solicitudes de licencia y trámite de la misma.

1. Para la obtención de la licencia de Auto-Taxi será necesaria la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante o, cuando éste fuere extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal y permiso de residencia y trabajo válido para efectuar transporte en nombre propio.

b) Certificación justificativa de inexistencia de deudas en período ejecutivo en la Tesorería de este Ayuntamiento y en la Tesorería de la Seguridad Social, así como al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y al Impuesto sobre Actividades Económicas. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

2. El Ayuntamiento exigirá, junto a la documentación reseñada en este artículo, toda aquella otra que considere necesaria para determinar si en el solicitante concurren los requisitos que haya establecido este Reglamento para poder optar al otorgamiento de licencias. Igualmente requerirá informe de la Asociación del Taxi más representativa del municipio sobre la procedencia o no de la concesión de la licencia, informe que será preceptivo pero no vinculante.

3. Cuando resulte procedente otorgar la licencia de Auto-Taxi, el órgano municipal competente requerirá al solicitante para que en un plazo de tres meses aporte los documentos que a continuación se relacionan, con la advertencia de que, de no hacerlo así, la solicitud se archivará sin más trámite:

- Justificante de afiliación y alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y de estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las mismas.

- Justificante de alta de la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas o, si no está obligado a ello, en el Censo de obligados tributarios.

- Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, expedido a nombre del solicitante.

- Ficha de características técnicas del vehículo, en la que conste hallarse vigente la inspección periódica exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.

- Justificante de tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.

4. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano municipal competente otorgará la licencia, lo que notificará al órgano competente del Cabildo Insular acompañando una copia de la documentación reseñada en el número anterior, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

5. El Ayuntamiento de Tías resolverá las solicitudes a favor de los solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado. Cualquiera que sea la modalidad de adjudicación, los conductores que se hubieran dedicado profesionalmente, en régimen de trabajador asalariado en el municipio convocante,

tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio de taxi. A los efectos del cómputo de la antigüedad solo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

6. La persona física interesada podrá entender desestimada su solicitud de licencia municipal si no se le hubiera notificado la resolución en el plazo de tres meses contados desde que se presentó la solicitud.

7. Aquellas licencias que no se adjudiquen a trabajadores asalariados se otorgarán a otros interesados que cumplan los requisitos conforme a los criterios que se hayan establecido en la convocatoria.

8. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquellas. Excepcionalmente, el ayuntamiento correspondiente podrá prorrogar el plazo por el tiempo indispensable cuando por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, el titular de la licencia no pudiera iniciar el servicio en el plazo indicado.

Artículo 8.- Tramitación conjunta de la solicitud de licencia municipal y autorización insular.

1. En el supuesto de servicios interurbanos de taxi, la licencia municipal y la autorización insular se tramitarán de forma separada, aunque queden vinculados entre sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente. En su caso, la denegación de la licencia municipal es causa de denegación de la autorización insular.

2. En caso de existir convenio interadministrativo, los interesados podrán solicitar conjuntamente los títulos habilitantes para la prestación del servicio urbano e interurbano de taxi, ateniéndose a las reglas establecidas en el R.D. 74/2102, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi.

Artículo 9.- Vigencia y visado.

1. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular para la prestación del servicio de taxi tendrán una vigencia indefinida, sin perjuicio de su sometimiento a visado y a las inspecciones que realice la administración pública competente, según lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Tanto la licencia municipal como, en su caso, la autorización insular, para la prestación del servicio de taxi se someterán al correspondiente visado por la administración pública que la hubiera otorgado, que tendrá por objeto la comprobación del mantenimiento de los requisitos determinantes para su otorgamiento.

3. Sin perjuicio del visado a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá realizar inspecciones periódicas con la finalidad de comprobar el mantenimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la licencia municipal, pudiendo realizar los requerimientos que sean procedentes.

4. Si el órgano municipal competente constata el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos requerirá del titular de la licencia su subsanación inmediata, procediendo, de no producirse ésta en el plazo concedido al efecto, a la iniciación del expediente para su posterior revocación de la licencia.

Artículo 10.- Suspensión y excedencia.

1. Las personas físicas titulares de licencias municipales podrán solicitar del Ayuntamiento la suspensión de los referidos títulos, si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un período superior a un mes.
2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el apartado anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no hubiese notificado resolución expresa.
3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, la persona solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la suspensión, sin perjuicio de las facultades de inspección del Ayuntamiento de Tías.
4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extenderá al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar al Ayuntamiento la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.
5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, las personas físicas titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por un plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia al Ayuntamiento de Tías.

Durante ese tiempo no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier signo identificativo del servicio de taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este período, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación, determinan la extinción de la licencia municipal de la que fuera titular la persona física interesada.

A la conclusión del plazo de suspensión, previa solicitud de la persona física titular, el Ayuntamiento procederá a devolver al titular la documentación que hubiera entregado a aquel, con el fin de reiniciar la prestación del servicio.

6. Excedencia:

- a) El titular de una licencia de Auto-Taxi podrá solicitar el paso a la situación de excedencia, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento, siempre que ello no suponga un deterioro grave en la atención global del servicio.
- b) Las excedencias se concederán por plazo máximo de cinco años, debiendo retornar a la prestación del servicio al término del mismo, previa solicitud al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el Ayuntamiento procederá a la retirada definitiva de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento.

Las excedencias no podrán tener una duración inferior a un año.

- c) No se podrá prestar ningún servicio con el vehículo en situación de excedencia, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los

elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público, y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal competente.

CAPÍTULO II.- REQUISITOS DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 11.- Titularidad de las licencias y autorizaciones.

1. Solo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorización.

2. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto con capacidad entre cinco y nueve plazas, identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.

Artículo 12.- Requisitos subjetivos.

Para la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión.

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

Artículo 13.- Certificado habilitante para ejercer la profesión.

1. Mediante orden departamental de la persona titular de la consejería competente en materia de transporte por carretera se regulará el certificado habilitante para el ejercicio de la profesión del taxi a

que se refiere el apartado 1 del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

2. La verificación de los conocimientos, la expedición y el control de la certificación corresponde al Ayuntamiento de Tías; salvo cuando la licencia tenga ámbito insular, en que dichas competencias corresponderán al Cabildo Insular.

CAPÍTULO III.- CONDUCTORES Y VEHÍCULOS AFECTOS A LAS LICENCIAS

Artículo 14.- Permiso para ejercer la profesión.

Los vehículos que presten servicio de Auto-Taxi sólo podrán ser conducidos por personas que tengan permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo Auto-Taxi, expedido por el Ayuntamiento. Este permiso se documentará mediante una tarjeta identificativa, que deberá llevarse en el interior del vehículo siempre que se esté prestando servicio.

Artículo 15.- Obtención del permiso para ejercer la profesión.

1. Para obtener el permiso que habilita para ejercer la profesión de conductor de vehículo Auto-Taxi, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se halla en posesión de permiso de conducir de la clase BTP.
- b) Que no padece enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, ni es consumidor habitual de estupefacientes o bebidas alcohólicas y carecer de antecedentes penales.
- c) Que no desempeñe simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o que repercutan negativamente sobre la seguridad vial.
- d) Que conoce perfectamente el Municipio, sus alrededores y paseos, la ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y lugares de ocio y esparcimiento de masas y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
- e) Que conoce el contenido del presente Reglamento y de las Ordenanzas municipales reguladoras de los servicios de transporte público en automóviles de turismo y las tarifas de aplicación a dichos servicios.
- f) Cuantos otros requisitos resulten, en su caso, exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
- g) Cuantas otras condiciones o conocimientos sean exigidos por el Ayuntamiento de Tías en la correspondiente Ordenanza, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias de Auto-Taxi en el municipio.

2. Quienes habiendo sido titulares del permiso a que hace referencia el número anterior hayan permanecido más de cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo Auto-Taxi en el municipio de Tías, deben renovar el permiso municipal para volver a ejercerla.

3. El permiso municipal de conductor deberá ser entregado por su titular en las oficinas del Ayuntamiento o de la Asociación o Cooperativa del taxi más representativa del municipio, cuando, por cualquier causa, se cese en el ejercicio de la profesión, en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza Municipal, o en su defecto cualquier otra Ley que así lo establezca.

Artículo 16.- Requisitos del vehículo.

Para la obtención de la licencia municipal, el vehículo que se pretenda utilizar deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Aptitud para circular por las vías públicas con una antigüedad no superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido. A tal efecto, se podrá considerar que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales, a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos, cumplen este requisito solamente cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.

b) Disponer de taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto de acuerdo con la normativa vigente, y colocado dentro del vehículo en lugar visible para el usuario.

c) Disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

El vehículo deberá atenerse a un régimen de revisiones, de tal forma que no se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento, con relación a las condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros organismos competentes en la materia.

Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual que se practicará por los servicios municipales competentes.

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, acompañados en su caso, por sus conductores dependientes que figuran inscritos y provistos de la siguiente documentación:

a) Permiso de Circulación, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha Técnica expedida por la Delegación de Industria y Energía.

c) Licencia Municipal.

d) Permiso de conducir de la clase "Clase BTP" o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

e) Carnet Municipal de conductor de taxi.

f) Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.

g) Boletín de cotización o certificado acreditativo de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.

h) La documentación que se detalla en el artículo 31 de este Reglamento.

i) Justificantes del pago actualizado del Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

j) Certificación de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que conste la fecha de alta en el régimen de autónomo, desde su adjudicación en el caso de los titulares.

El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento revisiones extraordinarias, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí puede motivar, en caso de infracción, la correspondiente sanción.

Artículo 17.- Número de plazas.

1. El número de plazas de los vehículos a los que hayan de referirse las licencias de Auto-Taxi será de cinco como mínimo y nueve (incluido el conductor) como máximo, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características del vehículo.
2. Los vehículos tipo furgoneta o monovolumen con capacidad hasta ocho plazas tendrán la obligación de incorporar en el vehículo una rampa de acceso (PMR), quedando asimilados a los vehículos mencionados en el artículo 5 de este reglamento, y respetarán lo dispuesto en la norma UNE 26.494/2004 y las que se dicten en lo sucesivo.
3. Los titulares de licencias municipales de Auto-Taxi cuyos vehículos sean adaptados (con rampa de acceso PMR) no podrán solicitar posteriormente su modificación para convertirse en vehículos no adaptados.
4. Los vehículos tipo furgoneta con capacidad igual a nueve plazas (incluido el conductor) y los vehículos todo-terreno no serán homologados como Auto-Taxis accesibles por no responder al criterio fundamental de normalización, conforme a lo establecido en la Norma UNE 26.494/2004 y en el Real Decreto 1.544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 del presente Reglamento, y mientras se desconozca el impacto que puede causar en el servicio del Taxi del municipio de Tías la autorización de cambios de vehículo y/o ampliación de plazas de vehículos tipo furgoneta con capacidad igual a nueve plazas (incluido el conductor), el cupo de vehículos de este tipo no podrá superar el 5% del total de las licencias en vigor. El estudio socio-económico que se realice deberá pronunciarse sobre el porcentaje de autorizaciones de este tipo de vehículos que resulta adecuado para satisfacer la demanda de los usuarios del servicio del Taxi, manteniendo el necesario equilibrio entre las necesidades de los usuarios y de los trabajadores del servicio del Taxi de este municipio.
5. Los vehículos con capacidad hasta ocho plazas que no se destinen al transporte para personas con discapacidad (con rampa de acceso PMR), habrán de ser tipo limusina (de tres volúmenes) y cumplir los siguientes requisitos: no superar una antigüedad de dos años desde su primera matriculación; potencia mínima de 170 cv; longitud mínima de 5,50 metros; anchura mínima de 1,40 metros y altura no superior a 1,50 metros.
6. Si en el plazo de cinco meses, a contar desde el día siguiente al de publicación de la aprobación definitiva de esta modificación, no hubiera solicitado el cambio a vehículos adaptados con rampa de acceso para minusválidos (PMR) un número de taxis equivalente al quince por ciento (15%) de la flota, el Ayuntamiento de Tías podrá iniciar el procedimiento de adjudicación de nuevas licencias en número suficiente y necesario para completar el citado porcentaje.

Artículo 18.- Otras características de los vehículos.

1. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias deberán estar clasificados como turismo, y constar tal denominación en su correspondiente ficha de características técnicas, presentando en todo caso las siguientes características:
 - a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
 - b) Las dimensiones mínimas y las características del habitáculo interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

- c) Ventanillas provistas de lunas inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
- d) Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
- e) Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.
- f) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- g) Dotación de extintor de incendios.

El Órgano Competente podrá exigir, previa consulta con organizaciones del sector, además, otras características que estimen convenientes, así como la instalación de aquellos dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación que consideren precisos.

2. Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos homologados por el Órgano Competente en materia de Industria, el Órgano Competente Municipal, previa consulta preceptiva a las organizaciones representativas del sector, podrán determinar aquel o aquellos que estimen más idóneos en función de las necesidades de la población usuaria y de las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

Artículo 19.- Modificación de las características de los vehículos.

1. Para realizar modificaciones en los vehículos a los que esté referida una licencia de Auto-Taxi, que afecten a cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, se requerirá autorización del órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, el cual, si lo considera procedente, confirmará la validez de la misma modificando los datos expresados en ella, a fin de adecuarlos a la modificación operada en el vehículo. Dicha confirmación estará en todo caso subordinada a que la modificación haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de Industria y Tráfico.

2. En el caso de solicitud de modificación que implique un aumento de número de plazas en el vehículo, si éste es tipo monovolumen o furgoneta, el Ayuntamiento de Tías establece que el vehículo deberá incorporar una rampa de acceso para minusválidos (PMR), quedando asimilado a los vehículos mencionados en el Capítulo VI de este reglamento. En lo concerniente a los vehículos todo-terreno y los vehículos tipo furgoneta con capacidad igual a nueve plazas (incluido el conductor), se estará a lo que dispone el artículo 17 de este Reglamento

Artículo 20.- Pintura y distintivos de los vehículos.

El Ayuntamiento establecerá los colores y distintivos que permitan identificar a los vehículos que prestan el servicio de Auto-Taxi, color blanco en todo el vehículo y techo color beige. En todo caso se hará constar de manera visible, en el exterior del vehículo, el número de licencia a que se encuentre afecto, y se llevará en lugar visible del interior una placa con dicho número.

En las dos puertas delanteras, en el portamaletas y en parabrisas delantero, los vehículos llevarán el número de la licencia municipal, empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado (para el parabrisas y portamaletas), y de cinco centímetros o más (para las dos puertas delanteras), en ambos casos haciendo figurar la siguiente leyenda: "Tías. L.M. número identificativo."

En ambas puertas delanteras los vehículos deberán llevar el escudo del Ayuntamiento de Tías, con sus colores propios, con la dimensiones dispuestas por el Ayuntamiento.

Artículo 21.- Publicidad.

Con sujeción a la legislación vigente en materia de Tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, el municipio de Tías, podrán autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector. Las asociaciones representativas del sector serán consultadas sobre la forma y contenidos de la publicidad.

Dicha publicidad deberá ser siempre contratada, distribuida y gestionada por la Asociación o Cooperativa más representativa del municipio. No se autorizará por parte del Ayuntamiento otra publicidad que no sea solicitada previamente por la Asociación o Cooperativa de Taxistas más representativa del municipio, quedando exenta de autorización municipal la publicidad informativa de dicha Asociación o Cooperativa.

La tipología de la publicidad expuesta en los vehículos deberá tener previamente el visto bueno de la Junta Directiva o Consejo Rector de la Asociación o Cooperativa de Taxistas más representativa del municipio, la cual deberá a su vez solicitar la autorización definitiva al Ayuntamiento de Tías.

Las partes del vehículo en las cuales se podrá instalar la publicidad son en el interior, mediante soporte publicitario en los cabezales o respaldo de los asientos delanteros para carteles, folletos o tarjetas de tamaño proporcionado, con vista hacia los asientos traseros. En el exterior, mediante carteles adhesivos de P.V.C. calidad de 3 mm de 500X300 mm como máximo, colocados en las puertas traseras de los vehículos.

Aquellos vehículos que porten publicidad, deberán llevar el documento de autorización del Ayuntamiento, tanto para la publicidad interior como la exterior del vehículo. El titular de la licencia que exhiba publicidad sin la debida autorización será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 22.- Taxímetro y módulo luminoso.

Con carácter general, los vehículos a los que se adscriban las licencias de Auto-Taxi deberán ir provistos de aparato taxímetro y un módulo luminoso, que permitan en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización. El taxímetro estará situado sobre el salpicadero del vehículo, en su tercio central, debiendo iluminarse al entrar en funcionamiento, de forma que en todo momento resulte posible para el viajero la lectura del importe del servicio.

El módulo luminoso, que deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, permitirá visualizar desde el exterior la tarifa que está siendo aplicada en cada momento, así como, en su caso, la situación de disponible del vehículo.

Taxímetro y módulo luminoso deberán estar debidamente comprobados y precintados por el órgano administrativo competente.

Artículo 23.- Mamparas de seguridad.

La instalación de mamparas de seguridad en los vehículos requerirá la expresa autorización del Órgano municipal competente, que deberá fijarse en el cristal delantero del vehículo. Sólo se permitirá la instalación de mamparas homologadas, debiendo contar, en todo caso, con dispositivos para efectuar el pago de los servicios desde el interior del vehículo, y para la comunicación entre los usuarios y el conductor. Las mamparas llevarán, en todo caso, dispositivos para permitir el pago de las tarifas desde el interior del vehículo y para comunicar verbalmente a los usuarios con el conductor cuando ello sea necesario a juicio de los usuarios.

Cuando se autorice en un vehículo la instalación de mampara de seguridad, con separación del espacio del conductor a los viajeros, la capacidad será de cuatro plazas como mínimo, contando con la del conductor, ampliable a cinco cuando el conductor autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

Artículo 24.- Central de Radio-Taxis.

Con el fin de tender hacia la mayor calidad y productividad del servicio, será obligatorio que todos los Auto-Taxis de este Municipio se conecten y reciban los servicios a través de una central única que establezca la Asociación de Taxistas más representativa del municipio previa autorización del Ayuntamiento. Dicha Central de Radio-Taxis ha de ser la misma para todos y cada uno de los vehículos Auto-Taxis.

La distribución y asignación de servicios a través de la Central de Radio-Taxis, será igual que la distribución de servicios en las paradas de Auto-Taxis, por orden de piquera del vehículo de turno de la parada más próxima al servicio, y seguidamente por proximidad del taxi de turno al servicio. Si no existiese en ese momento taxis de turno disponible, el servicio lo pondrá realizar vehículos Auto-Taxis que no estén en ese momento siguiendo las mismas pautas.

Artículo 25.- Acuerdos de colaboración.

La Asociación o Cooperativa de Taxistas más representativa del municipio, podrá realizar acuerdos y firmas de contratos de colaboración, con agencias de viajes, Tour-operadores, empresas de cualquier índole y otras Asociaciones o Cooperativas de Taxistas, para la captación, contratación, explotación, comercialización, gestión, distribución y prestación conjunta de servicios de taxis a través de los modos y sistemas de comunicación que se establezcan en esos acuerdos.

Artículo 26.- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias de Auto-Taxi.

1. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia, y la referencia de ésta al sustituto, deberán ser simultáneas.
2. En el supuesto de accidente o avería del vehículo, el titular podrá continuar prestando servicio, durante el tiempo que dure la reparación, mediante un vehículo de similares características al accidentado o averiado y que cumpla el resto de requisitos exigidos por el presente Reglamento para poder prestar servicio, previa autorización del Ayuntamiento correspondiente.
3. No se autoriza la puesta inicial en servicio de vehículos con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación originaria, debiendo dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los doce años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación.
4. Las transmisiones inter-vivos de los vehículos taxis, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de 3 meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior cuando fuere necesario.
5. Cuando la sustitución del vehículo autotaxi implique un aumento del número de plazas de la licencia en vigor, la sustitución deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 19 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV-. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI

Artículo 27.- Condiciones esenciales de la prestación.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi en el municipio de Tías son las siguientes:

a) Los servicios deberán iniciarse en el término municipal de Tías. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

b) El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por las personas físicas titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del permiso local de Conductor y afiliación a la Seguridad Social en jornada completa.

De acuerdo con la legislación de la Seguridad Social, no tendrá la consideración de conductor asalariado, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona física titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi. No obstante lo anterior, los servicios prestados por los familiares se computarán como antigüedad equivalente a la de los conductores asalariados a los efectos de la adjudicación de nuevas licencias.

c) Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros, previa autorización del Ayuntamiento de Tías, puesta en conocimiento del Cabildo Insular, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, la persona física titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

d) Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

e) Todos los vehículos que presten servicios de taxi deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

f) Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi deberán ser renovados por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de doce años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

g) Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

h) La titularidad de licencias de Auto-Taxi será compatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo o actividad comercial, mercantil o industrial.

i) Los conductores de vehículos autotaxi adaptados con rampa para personas con movilidad reducida (PMR) no podrán rechazar prestar el servicio de recogida a estas personas, salvo en los casos previstos en el artículo 33.1 de este Reglamento.

Artículo 28.- Condiciones complementarias.

El Ayuntamiento de Tías regulará mediante norma reglamentaria los siguientes aspectos del servicio:

a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.

b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los turnos, los días de descanso y las vacaciones.

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.

e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.

f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de turistas (puertos y aeropuertos), así como en los puntos de información turísticos.

g) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores referidas a las condiciones de prestación de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios. En todo caso, las condiciones adicionales deberán respetar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo 81 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 29.- Tarifas.

1. En cuanto a las tarifas, su determinación y exigencia se somete a lo siguiente:

a) Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye a otros organismos sobre su aprobación definitiva, en el caso de las urbanas, y por el Gobierno de Canarias en el caso de las interurbanas y las correspondientes a zonas de prestación conjunta y áreas sensibles. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados. En ambos supuestos se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los consumidores y usuarios. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

b) Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico. En todo caso, las tarifas serán actualizadas anualmente conforme el índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Las tarifas son obligatorias para las personas físicas titulares de las licencias municipales y autorizaciones insulares, los conductores y los usuarios. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente, ni amparados por la licencia o autorización correspondiente.

d) Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo e incluirán, además, las tarifas especiales y los suplementos que estén autorizados. Igualmente, el módulo exterior situado en la parte superior del vehículo deberá indicar su disponibilidad (libre, ocupado o fuera de servicio) y, en su caso, tarifa que se está aplicando.

2. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido el pasajero. No obstante, en los supuestos en que el servicio sea contratado por radio-taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que pueda establecer el ayuntamiento.

3. A los efectos de este reglamento, se diferencian las siguientes **clases de tarifas**:

a) Tarifa urbana (T1). Es aquella que se aplica a los servicios que discurran íntegramente por zonas urbanas, dentro de los límites territoriales establecidos por el Ayuntamiento.

b) Tarifa interurbana (T2). Es aquella que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida, con o sin tiempo de espera.

c) Tarifa interurbana (T3). Es aquella que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio al que corresponda la licencia que tienen su destino fuera de las zonas urbanas o en otro municipio.

4. En el caso de que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

5. Mediante los análisis que lo justifiquen y los procedimientos de fijación de precios correspondientes, que se fijarán reglamentariamente, se podrá establecer la posibilidad de la implantación de tarifas únicas equivalentes entre varios municipios, a solicitud de los mismos. Se entiende por tarifas únicas equivalentes aquellas que no apliquen separadamente los distintos conceptos (bajada de bandera, distancia franquiciada, precio por km./h. recorrido y suplemento) que constituyan a su vez distintas combinaciones según trayectos urbanos, interurbanos, días y horarios de prestación. Todos éstos pueden agruparse y convertirse en costes equivalentes a un número menor de conceptos, como bajada de bandera y precio km./h.

El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice (URBANO), o por adelantado (INTERURBANO).

Artículo 30.- Supuestos excepcionales de concierto de precio.

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro el servicio de taxi en el que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del documento nacional de identidad del conductor y de uno de los usuarios.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro los supuestos en los que se realice transporte a la demanda, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 68 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y normas reglamentarias que lo desarrollen.

Artículo 31.- Documentación que debe llevarse a bordo del vehículo.

1. Los vehículos autotaxi deberán ir provistos de la documentación siguiente:

Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de

vehículos y sus conductores, y en concreto:

- a) Original o copia compulsada de la licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano.
- b) Original o copia compulsada del certificado habilitante, municipal e insular, en vigor para el ejercicio de la profesión.
- c) Original o copia compulsada de la tarjeta insular de identificación del conductor, que deberá situarse en un lugar visible para el usuario.
- d) Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.
- e) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.
- f) Deberá mostrarse en el interior del vehículo y en lugar visible para los usuarios, el correspondiente cuadro de tarifas oficiales, ajustado al modelo aprobado por el municipio, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios.
- g) Facturas o documento sustitutivo, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios; que se expedirán bien por medios informáticos, mediante impresora, o bien de modo manual, mediante talonarios numerados.
- h) Documento acreditativo de los servicios con precio pactado por trayecto a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento.
- i) Póliza y justificante de pago del seguro a que hace referencia la letra f) del artículo 7 del presente reglamento.
- j) Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
- k) Plano y callejero del municipio o elemento electrónico que lo sustituya.
- l) Un ejemplar del presente Reglamento y, en su caso, de la Ordenanza municipal reguladora del servicio.
- m) Cualquier otra exigida por las ordenanzas reguladoras del servicio.

2. Los documentos indicados en el punto anterior deberán ser exhibidos por el/la conductor/a a los inspectores de transporte y agentes de la autoridad, cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 32.- Indicación de la situación de disponibilidad del vehículo.

Los vehículos Auto-Taxi indicarán su situación de disponibilidad mediante una luz verde, situada junto al módulo luminoso indicador de tarifa, que deberá ir conectada con el taxímetro, para su encendido y apagado según la situación del vehículo.

Artículo 33.- Prestación del servicio y sometimiento a la Junta Arbitral del Transporte.

1. Los conductores de vehículos Auto-Taxi a quienes, estando de servicio, se solicite presencial, telefónicamente o por cualquier otro medio la realización de un transporte de viajeros, no podrán negarse a prestarlo de no mediar alguna de las siguientes causas:

--1ª Que sean requeridos para transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas al vehículo o se haya de sobrepasar su masa máxima autorizada.

--2ª Que alguno de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.

--3ª Que por su naturaleza o carácter los bultos, equipajes, utensilios, animales, excepto perros guía o silla de ruedas que los viajeros lleven consigo, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

--4ª Cuando sean requeridos para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor, como la integridad del vehículo.

--5ª Que sean requeridos por personas perseguidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad.

--6ª Cualesquiera otras fijadas por el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza.

En todo caso, los conductores deberán justificar su negativa a realizar el transporte ante un agente de la autoridad, si son requeridos para ello por quienes demandan su servicio.

2. Los conductores observarán, en cualquier caso, un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio, debiendo ayudar a subir y bajar del vehículo a los viajeros que lo necesiten por razones de edad, minusvalías o estado de salud. En los supuestos de inexistencia de parada, cuando los conductores de Auto-Taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencias:

1º Enfermos, impedidos o ancianos.

2º Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

3º Personas de mayor edad.

4º Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Este precepto no regirá para las paradas, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios

3. Los conductores cuidarán su aspecto personal y vestirán adecuadamente durante el horario de prestación del servicio, debiendo respetar las reglas que al respecto establezca el Ayuntamiento de Tías.

4. Los titulares de licencias de Auto-Taxi mantendrán las condiciones de limpieza y buen estado de los vehículos, tanto interior como exterior, que aseguren una correcta prestación del servicio.

5. Los conductores, al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. De ser así, si no puede devolverla en el acto, deberá depositarla en las oficinas habilitadas al efecto, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a su hallazgo.

6. Se podrán someter a resolución de la Junta Arbitral del Transporte, en los términos previstos por la Ley 16/1987, de 30 de julio, modificada en la Ley 29/2003 del 8 de octubre, de Ordenación de los Transportes Terrestres, las controversias de carácter mercantil que surjan en relación con la prestación del servicio de taxi.

Artículo 34.- Inicio del servicio y puesta en marcha del taxímetro.

1. El servicio se considerará iniciado en todo caso en el momento y lugar de recogida del usuario, excepto cuando se trate de un servicio contratado por radio-taxi, en cuyo caso se considerará iniciado en el lugar de partida del vehículo.

2. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciarse cada servicio, después de que el usuario haya indicado el punto de destino. Se interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el recorrido, o provisionalmente durante las paradas provocadas por accidente, avería, reposición de combustible u otros motivos no imputables al usuario. En este último caso, una vez resuelto el incidente, el taxímetro deberá continuar el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

Las interrupciones provisionales del contador producirán el cambio simultáneo en la tarifa reflejada por el indicador luminoso.

Artículo 35.- Itinerario del servicio.

El conductor deberá seguir el itinerario más directo, salvo que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro distinto. No obstante, en aquellos casos en los que por interrupciones del tráfico u otras causas no sea posible o conveniente seguir el itinerario más directo o el indicado por el usuario, podrá el conductor elegir otro alternativo, poniéndolo previamente en conocimiento de aquél, que deberá manifestar su conformidad.

Artículo 36.- Equipajes.

Los conductores aceptarán que los viajeros transporten consigo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello disposiciones en vigor. Los entes gestores del servicio podrán establecer la obligatoriedad y características de la baca y, en particular, sus dimensiones útiles.

Artículo 37.- Prohibición de fumar.

Con la entrada en vigor de la Ley de Prohibición de fumar en lugares públicos no se puede fumar en el interior de los vehículos Auto-Taxi se encuentren o no ocupados por viajeros. En este caso, se mostrará en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición, en lugar visible para los usuarios.

Artículo 38.- Abandono transitorio del vehículo.

1. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y el conductor deba esperar su regreso, éste podrá recabar el pago del recorrido efectuado y, adicionalmente, a título de garantía, el importe correspondiente a media hora de espera, si ésta se produce en área urbanizada, o a una hora si la espera se solicita en un descampado. Agotado este tiempo, el conductor podrá considerarse desvinculado de continuar el servicio. Si la espera debe producirse en lugares con estacionamiento de duración limitada, el conductor podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación.

2. Asimismo, cuando el abandono transitorio del vehículo sea llevado a cabo por los/as conductores/as, en función de un encargo, ayuda a un pasajero, necesidad fisiológica o cualquier otra circunstancia afecta al servicio, dejarán un cartel de ocupado sobre el parabrisas al objeto de advertencia de los agentes de tráfico, con el fin de que sea tenida en consideración dicha circunstancia al tratarse de un servicio público.

3. En caso de accidente, avería o cualquier imprevisto que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que constate lo sucedido, deberá abonar el importe del servicio hasta ese momento, descontada del mismo la cuantía correspondiente a

inicio del servicio. El conductor deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro vehículo Auto-Taxi, si los medios se lo permiten, que comenzará a computar el importe del servicio desde el lugar donde se accidentó o averió el primero

Artículo 39.- Cambio de moneda.

Los conductores están obligados a proporcionar al usuario cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros. Si tienen que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria en cuantía inferior a dicho importe, procederán a interrumpir provisionalmente el cómputo del taxímetro, conforme a lo dispuesto en el artículo 34. En el caso de que el usuario para el pago del servicio entregase una cantidad que supusiera devolver un cambio superior a 20 euros, será obligación del usuario hacerse con el mismo y durante el tiempo invertido se mantendrá funcionando el taxímetro.

Artículo 40.- Otras condiciones de prestación del servicio.

1. En virtud del establecimiento de unas condiciones dignas de la prestación del servicio, se observará:

1.1. El cuidado necesario en el uso del uniforme establecido reglamentariamente por el Ayuntamiento de Tías.

1.2. Asimismo, se cuidará el aseo personal y el aseo interior y exterior del vehículo para que ambos se mantengan en las debidas condiciones de higiene y decoro.

1.3 Los conductores observarán un trato adecuado entre compañeros del servicio, evitando las discusiones y altercados que pudieran producirse por desavenencias entre los mismos.

2. No podrán prestarse servicios recibidos por medios distintos al previsto en el artículo 27 del presente reglamento.

Artículo 41.- Paradas.

1. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones más representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, podrá establecer puntos específicos de parada, en los que los vehículos Auto-Taxi podrán estacionar de forma exclusiva a la espera de pasajeros. Podrán determinar, igualmente, el número máximo de vehículos que pueden concurrir simultáneamente a cada punto de parada y la forma en la que deben estacionar.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a menos de 100 metros de los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha.

Artículo 42.- Organización de las paradas.

Por decreto o bando de la Alcaldía, previa audiencia de las asociaciones de taxistas mayoritarias en el municipio, se fijarán el situado o parada para los vehículos así como el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar los viajeros

Artículo 43.-Obligatoriedad de determinados servicios.

Previo informe de las asociaciones más representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, el Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas de modo permanente, o a determinadas horas del

día, debiendo en este supuesto fijar las oportunas reglas de coordinación entre los titulares de licencias, de acuerdo con criterios de equidad que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios.

Artículo 44.- Coordinación de descansos.

El Ayuntamiento establecerá, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social que, en su caso, resulten de aplicación, reglas de regulación y organización del servicio, previo informe de las asociaciones más representativas del sector, en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, siempre que el servicio quede garantizado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Igualmente, por razones de ordenación del servicio, previo informe de las asociaciones más representativas del sector, el Ayuntamiento establecerá un número máximo diario de horas en las que los vehículos adscritos a una licencia de Auto-Taxi puedan realizar servicios.

Artículo 45.- Accesibilidad para personas con movilidad reducida.

1. Los vehículos autotaxi adaptados especialmente para las personas con movilidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa que sea de aplicación.
2. Independientemente de lo previsto en el apartado anterior, no se podrá denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

Artículo 46.- Zonas de prestación conjunta.

1. Cuando se produzca una interacción de tráfico entre uno o varios municipios, el cabildo insular correspondiente, de oficio o previa solicitud de los ayuntamientos afectados, oídas las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los usuarios afectados y, en el primer caso, también los ayuntamientos, podrá crear zonas de prestación conjunta, que permitan a los vehículos residenciados en los mismos que dispongan de las licencias municipales o autorizaciones insulares preceptivas, la prestación de servicios en todo el ámbito territorial de dichas zonas, así como los correspondientes órganos o entidades que controlen y gestionen las mismas.
2. En estos casos, no será de aplicación lo previsto en el apartado a) del artículo 14 del presente reglamento sobre el inicio del servicio, que podrá serlo en cualquiera de los municipios comprendidos en la zona de prestación conjunta.
3. Con independencia de la posibilidad de implantar una zona de prestación conjunta, el cabildo insular correspondiente, de acuerdo con los municipios afectados y oídas las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los usuarios afectados, podrá establecer un mecanismo que permita compensar el exceso o insuficiencia de licencias en municipios con interacción de tráfico con el fin de alcanzar el número adecuado de licencias que corresponderían a ese ámbito territorial.

Artículo 47.- Áreas sensibles.

1. Los Cabildos Insulares, previa audiencia a los ayuntamientos afectados y oídas las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los usuarios, declararán como áreas sensibles aquellos puntos específicos tales como puertos, aeropuertos, intercambiadores, estaciones de transporte y similares que sean de interés general y en los que se genere un tráfico importante que afecte a las comunicaciones entre distintos municipios, a la conexión entre islas o a la atención a los turistas. En ellas se podrá establecer un régimen especial de recogida de viajeros fuera del término municipal.

2. Los Cabildos Insulares, previa audiencia a los ayuntamientos interesados, las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi y de los usuarios, establecerán el régimen aplicable en los casos de intensificación temporal u ocasional de la demanda de taxis motivada por la celebración de acontecimientos culturales, deportivos, artísticos, feriales o similares, cuando resulten insuficientes las unidades autorizadas en el municipio en que se produzca dicho incremento circunstancial o temporal de la demanda.

Artículo 48.- Derechos y deberes de los usuarios del taxi.

1. Los usuarios del servicio de taxi gozan de los siguientes derechos:

- a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo siguiente.
- b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.
- c) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.
- d) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.
- e) Al cambio de moneda hasta un máximo de veinte euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.
- f) A que se les entregue el recibo o la factura del servicio prestado, si lo solicitan, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos.
- g) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas y ambientales adecuadas, tanto interiores como exteriores.
- h) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual no podrá exceder de cincuenta kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de sesenta kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.
- i) A que se apague o se baje el volumen de la radio o de cualquier otro aparato de reproducción, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.
- j) A ser informados por las administraciones públicas competentes de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.
- k) A que el conductor les entregue el documento de formulación de reclamaciones y a que se tramiten

sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

l) Cualquier otro reconocido en las ordenanzas reguladoras del servicio de taxi y otras normas.

2. Los derechos mencionados en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. Los usuarios tienen los siguientes deberes:

a) Abonar el precio del servicio realizado.

b) Comportarse de modo correcto y educado con el conductor.

c) No llevar animales que superen las dimensiones admitidas en el transporte aéreo, salvo perros guía; así como no portar armas ni otros objetos peligrosos, inflamables o tóxicos.

d) Colaborar en el cumplimiento de las normas de orden público.

e) Colaborar en el cumplimiento de las normas de seguridad del taxi. A estos efectos queda prohibido asomarse por las ventanillas, así como la manipulación de cualquier elemento del vehículo, especialmente los mecanismos de apertura y cierre y los demás dispositivos de seguridad.

f) No distraer la atención del conductor del vehículo, ni entorpecer su labor cuando este se encuentre en marcha.

g) Acceder a los vehículos por las puertas laterales derechas, excepto en los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida o cuando las circunstancias del tráfico lo impongan, cumpliendo las indicaciones del conductor.

4. Todos los vehículos autotaxis llevarán en el interior y en lugar visible para los usuarios la lista de derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 49.- Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar al ayuntamiento o, en su caso, al Cabildo Insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de diez días, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la administración pública competente.

2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

CAPÍTULO V.- TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 50.- Transmisión por actos inter vivos.

1. Las licencias municipales y autorizaciones insulares para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad,

previa comunicación de la transmisión a la administración pública competente, con indicación de sus condiciones económicas.

2. Solo se podrán transmitir por actos inter vivos las licencias municipales y, en su caso, las autorizaciones insulares, por actos inter vivos cuando hayan transcurrido cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente de la persona física titular para la prestación del servicio.

3. La persona física que transmita una licencia municipal y, en su caso, autorización insular, no podrá ser titular de otra licencia o autorización por un plazo de cinco años en ese municipio, salvo que disponga de más de una licencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 y en la Disposición Transitoria Segunda de este reglamento.

4. La transmisión de los títulos por actos inter vivos estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la administración pública concedente.

5. En todo caso, la transmisión quedará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos por la persona física transmitente:

a) Estar al corriente en el pago de los tributos exigibles relacionados con la actividad del taxi.

b) Haber satisfecho las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de resolución administrativa firme, que traigan causa del ejercicio de la actividad.

6. Las licencias y autorizaciones en situación de suspensión temporal o excedencia, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento, también pueden ser transmitidas, siempre que se cumplan todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 51.- Derecho de tanteo y retracto.

1. A los efectos de su transmisión, la persona física titular notificará a la administración pública concedente su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, la autorización insular, aportando copia del precontrato suscrito al efecto y declarando el precio de la operación.

Las licencias de Auto-Taxi serán transmisibles a favor de cualquier persona física que lo solicite, previa autorización del órgano municipal competente. No obstante, si el titular tiene conductores asalariados para esa Licencia, éstos tendrán derecho de tanteo para la obtención de la correspondiente licencia. En caso de renuncia al ejercicio de aquel derecho, deberá formularse por escrito ante el órgano competente para el otorgamiento, con carácter previo a la transmisión de la licencia a un tercero.

2. Si la administración pública concedente no comunica a la persona física titular, en el plazo de tres meses, su intención de ejercer su derecho de tanteo, esta podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

3. La nueva persona adquirente deberá comunicar a la administración pública concedente, en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición, los siguientes extremos para que la adquisición sea eficaz:

a) Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

b) Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular.

4. La eficacia de la transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso que se haya cumplimentado lo dispuesto en este precepto, ni tampoco que la administración pública haya desistido o renunciado a ejercer esos derechos.

5. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado, y previa audiencia al titular original de la misma.

6. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que ésta se realiza sin título.

7. El adquirente de una licencia deberá adscribirla simultáneamente a un vehículo e iniciar la prestación del servicio en el plazo establecido en el apartado 8 del artículo 7 de este Reglamento. El vehículo podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida la licencia, cuando se hubiera adquirido a su vez la disposición sobre tal vehículo conforme a lo dispuesto en este Reglamento, o bien otro distinto aportado por el nuevo titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos.

8. Se prohíbe el arriendo, cesión o traspaso de la explotación de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas al margen del procedimiento regulado en este artículo.

Artículo 52.- Transmisión por actos mortis causa.

1. En caso de fallecimiento de la persona física titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular, sus causahabientes podrán prestar el servicio si lo comunican a la administración pública concedente y reúnen los requisitos exigidos por la normativa para la obtención del referido título.

2. La comunicación se realizará dentro del año siguiente al fallecimiento de la persona física titular. La comunicación vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente a la persona física solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.

3. El mismo plazo regirá en el caso de que la comunidad hereditaria o causahabiente adjudicatario decida transmitir la licencia habilitante a un tercero en los términos previstos en este reglamento.

4. En tanto no se produzca la comunicación a que se refieren los anteriores apartados con el límite temporal señalado, el servicio de taxi podrá continuar prestándose por los causahabientes siempre que lo sea mediante conductores asalariados y lo hayan puesto en conocimiento en el plazo de dos meses

desde el fallecimiento de la persona física titular; en otro caso, la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular quedarán en suspenso. Con la excepción señalada, la prestación del servicio incumpliendo el deber de comunicación a que se refiere este apartado es causa de revocación del título.

5. Los derechos de tanteo y retracto de la administración pública a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones mortis causa reguladas en este artículo.

6. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular caducarán transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

Artículo 53.- Extinción y revocación.

1. Procederá la extinción de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular, previa tramitación del correspondiente procedimiento y audiencia a la persona interesada, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Anulación.

b) Revocación.

c) Renuncia comunicada por la persona física titular.

d) Fallecimiento, salvo subrogación de alguno de sus causahabientes o transmisión a terceros, de acuerdo con el artículo 52 de este reglamento.

e) Caducidad, cuando concurra la causa prevista en el apartado 6 del artículo 52 de este reglamento.

f) Rescate, en los términos previstos en el presente reglamento.

2. Procederá la revocación de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular, cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

a) Cuando con motivo de la realización del visado o las funciones inspectoras se acredite que el titular no cumple con los requisitos exigidos normativamente para el desarrollo de la actividad, incluidas las condiciones sobre transmisión de títulos.

b) El arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia o autorización insular, en contra de lo establecido en el presente reglamento.

c) La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el siguiente artículo. A estos efectos, las administraciones públicas implicadas deberán comunicarse las incidencias que afecten a la validez y eficacia de los títulos administrativos que otorguen.

d) La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos en el artículo 10 de este reglamento, sin mediar causa justificada.

e) La finalización del período máximo de excedencia sin haber solicitado el retorno a la actividad.

f) Cualquier otra que se establezca legal o reglamentariamente.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, no se considera causa de revocación, la situación de jubilación, así como los supuestos de incapacidad laboral para el desempeño de la actividad, siempre que las personas físicas titulares de las licencias municipales continúen con la actividad a través de conductores asalariados, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios.

Artículo 54.- Rescate de las licencias y autorizaciones.

1. La administración pública otorgante, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá rescatar las licencias municipales y, en su caso, las autorizaciones insulares, cuando no pudiera alcanzarse el nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio de taxi como consecuencia del exceso de títulos habilitantes, de la disminución permanente de la demanda, de la falta de modernización técnica de la flota de vehículos o de cualquier otra causa de interés público debidamente acreditada en el expediente.

2. El rescate de los títulos habilitantes requerirá la previa audiencia de las personas físicas titulares de los mismos, así como el abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con el régimen aplicable al rescate como modalidad de extinción del contrato administrativo de gestión de servicios públicos, previsto en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 55.- Registro municipal de licencias.

1. Los municipios llevarán un Registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, y cuantos datos resulten pertinentes para su adecuado control.

2. El conocimiento de los datos que figuren en el Registro será público, si bien para la consulta de los mismos por los particulares se exigirá la acreditación de un interés legítimo en dicho conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la Ley de Protección de Datos.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 56.- Inspección.

1. El personal de los servicios de inspección del Transporte, habilitado por las correspondientes Administraciones Públicas, tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de Autoridad Pública.

2. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Los titulares de los servicios y actividades a los que se refiere el presente Reglamento, así como los contratantes y usuarios del servicio de transporte de viajeros en vehículo Auto-Taxi y, en general, las

personas afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas facilitar al personal de la inspección del Transporte, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, facturas y datos estadísticos que estén obligados a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de Transportes.

Por cuanto se refiere a los usuarios del transporte de viajeros estarán obligados a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

A tal efecto, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en la sede de las asociaciones profesionales más representativas del municipio, o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia del titular, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo, ante las oficinas públicas cuando sea requerido para ello. A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en carretera, el conductor tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que existe, obligación de llevar a bordo del vehículo y la información que le sea requerida respecto del servicio realizado. La exigencia a que se refiere este punto únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del Transporte.

4. Los miembros de la inspección del Transporte y los agentes de las fuerzas de seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que exista obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control que resulte más adecuada para su examen siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la inspección del Transporte con los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción y, en caso contrario, de la Administración actuante.

5. Si, en su actuación, el personal de los servicios del Transporte descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia de que se trate. Similares actuaciones a las previstas en el apartado anterior deberán realizar los órganos de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de infracciones de las normas de ordenación de los Transportes.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencia sobre cada una de las distintas materias aceptadas deberán prestar la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto.

Artículo 57.- Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones y sanciones en materia de transporte terrestre realizado mediante taxi, las previstas en el Título V de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y, en su caso,

las que recojan las ordenanzas reguladoras del servicio, de acuerdo con la legislación de régimen local.

Artículo 58.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de transporte terrestre, se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 59.- Forma de hacer efectivas las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 60.- Ejecución de las sanciones.

Las sanciones se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO VI.- IMPLICACIONES SOCIALES

Artículo 61.- Transporte en Taxi adaptado a PMR.

Según el artículo 8 del Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, en cuanto al transporte en taxi adaptado:

1. En todos los municipios, los ayuntamientos promoverán que al menos un 5 por ciento, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados. Los titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, los ayuntamientos exigirán a las últimas licencias que se concedan que su Auto-Taxis sea accesible.
2. Estos Auto-Taxis prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás Auto-Taxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.
3. Lo establecido en los anteriores apartados 1 y 2 se planificará por los ayuntamientos antes del año desde la entrada en vigor de este real decreto. La ejecución de lo establecido en dichos dos subapartados no podrá superar los diez años, tras la entrada en vigor de este real decreto.

Artículo 62.- Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi de PMR.

Este mismo Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, en el ANEXO VII, establece las condiciones básicas de accesibilidad y las enumera de la siguiente forma:

1. Paradas de taxi.
Entorno urbano.

Las paradas de taxi estarán unidas con el entorno urbano a través de vías accesibles. Esta condición será especificada con el detalle preciso en una norma técnica que tenga en cuenta las distintas formas de embarque de estos viajeros.

2. Taxis accesibles

2.1 Generalidades.

Los vehículos que presten servicio de taxi o autotaxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad, deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.

2.2 Medidas imprescindibles.

De entre las condiciones básicas, se señalan las medidas imprescindibles.

2.2.1 Viajero en silla de ruedas.

El vehículo estará acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar en el mismo una persona en su propia silla de ruedas; todo ello con comodidad y seguridad.

Para ello el vehículo dispondrá de los medios homologados y/o la transformación o reforma de importancia necesarios. Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente; llevará un respaldo con reposacabezas fijo (unido permanentemente a la estructura del vehículo); dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante. Estos dos últimos dispositivos será obligación del taxista colocarlos, si el usuario lo desea.

2.2.2 Otras personas.

Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 250 milímetros es obligatorio que lleve un escalón, con los requisitos especificados en la antedicha norma.

Los Taxis adaptados deberán llevar las tarifas escritas en sistema Braille.

Un vehículo tipo «furgoneta» (capacidad igual a 9 plazas, incluido el conductor) o un vehículo «todo terreno», que por sus características dimensionales podrían cumplir con los requisitos técnicos, no serán homologados como autotaxis accesibles por no responder al criterio fundamental de normalización.

Estos criterios básicos deberán ser tenidos en cuenta por los titulares de licencia de taxi de PMR, de cara a la explotación de la misma, además de cuantas otras normas están reguladas por este Reglamento.

Artículo 63.- Medidas medioambientales.

El municipio de Tías, afecto por este Reglamento, propiciará políticas activas, tanto legislativas como tecnológicas y económicas para la investigación, desarrollo y la implantación en el sector del taxi de nuevas tecnologías de comunicación.

En las condiciones técnicas de los Auto-Taxi se propiciará la introducción de las tecnologías (motorización, diseño, materiales de peso y similares) que permitan la máxima eficiencia energética; la utilización de combustibles renovables; la minimización del ruido y de las emisiones de CO₂ y otros gases y partículas contaminantes, y la optimización de reciclado posible de los materiales empleados, así como la evitación de compuestos que deterioren el medio ambiente, primando el cumplimiento de estas condiciones en la elección de vehículos que presten el servicio.

CAPÍTULO VII.- TRANSPORTE a la demanda

Artículo 64.- Definición.

1. Se considera transporte a la demanda los servicios de transporte regulares de determinadas

categorías de pasajeros a petición de éstos, directamente o a través de entidades que los representen, o de las empresas en que trabajen, excluyendo a los demás pasajeros, de acuerdo con unas frecuencias, trayectos, paradas, incluso períodos temporales de prestación, previamente pactados y determinados. El carácter regular de este transporte no se verá afectado porque la organización o condiciones de prestación se adapte a las necesidades variables de los pasajeros.

2. Excepcionalmente, cuando se adopten las medidas de salvaguardia recogidas en la presente Ley se podrá extender el régimen de transporte a la demanda a los servicios discrecionales de pasajeros y de mercancías.

Artículo 65.- Requisitos.

Quienes dispongan de un título habilitante para la prestación de servicios de taxi y dentro del ámbito territorial al que se refiera podrán prestar los servicios de transporte a la demanda. No obstante, la realización de esta clase de servicios no puede computarse para el otorgamiento por los Ayuntamientos de nuevas licencias de taxi.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las Entidades Locales podrán estimar la procedencia de solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores del Taxi más representativas en el municipio y de las de Consumidores y Usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia del presente Reglamento en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Registro de licencias municipales y autorizaciones insulares.

1. Los Cabildos Insulares llevarán un registro en donde consten las licencias municipales y autorizaciones insulares otorgadas, así como las vicisitudes correspondientes a las mismas.

2. Los ayuntamientos deberán remitir a dicho registro las concesiones de las licencias de taxis, así como su extinción, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA - Régimen especial de transmisión mortis causa.

Excepcionalmente y por una sola vez, la transmisión mortis causa de una licencia municipal otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi (BOC 157, de 10.08.2012), podrá realizarse a favor de la persona física en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso, minoría de edad, discapacidad, jubilación o cuando sea el miembro supérstite de una pareja de hecho, pudiendo continuar la actividad, sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga mediante conductores asalariados. Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán a los requisitos establecidos en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Apoyo a la implantación de medidas técnicas y ambientales.

1. Las administraciones públicas competentes podrán establecer medidas tendentes a facilitar la aplicación y cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios, en particular las relativas a taxímetro, impresora y módulo exterior.

2. Igualmente, las administraciones públicas competentes podrán adoptar medidas y programas de apoyo a la integración medioambiental del servicio de taxi y a su acomodo a la mejor tecnología disponible, en particular la utilización de vehículos con menor impacto ambiental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Cooperativas de transporte asociado de taxistas.

Las cooperativas de transporte asociado de taxistas creadas con anterioridad a la entrada en vigor del

Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi podrán continuar su actividad en las mismas condiciones que vinieran haciéndolo. En todo caso, cualquier nueva licencia municipal se someterá al régimen previsto en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.- Ámbito de las licencias de taxi.

A los efectos de su consideración de acuerdo con la legislación estatal, todas las licencias del servicio de taxi otorgadas o que se otorguen tendrán ámbito nacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.- Transporte de paquetería y mensajería.

Excepcionalmente, cuando concurren razones de urgencia o emergencia que lo justifiquen, el servicio de taxi puede realizar transporte de paquetes distintos del equipaje de los pasajeros, tales como productos farmacéuticos, así como de mensajería, siempre que los paquetes tengan cabida en el maletero o, si dispusiera de ella, en la baca del vehículo, sin contravenir las normas sobre industria, tráfico y seguridad vial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.- Adaptación de medios técnicos.

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi, los vehículos dispondrán de la impresora a que se refiere el apartado g) del artículo 31 de este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los Ayuntamientos o las Entidades Locales podrán revisar de oficio los acuerdos de las adjudicaciones de licencia de *auto-taxis* otorgadas contraviniendo la normativa de aplicación. de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Titularidad de más de una licencia municipal.

1. Quienes a la entrada en vigor del presente reglamento fueran titulares legítimos de más de una licencia en el mismo o en distinto municipio seguirán conservando sus derechos en relación con las mismas, no siendo de aplicación la limitación del apartado 1 del artículo 11 de este reglamento.

2. El derecho a que se refiere el apartado anterior se extinguirá con la transmisión de cada una de las licencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Antigüedad máxima de los vehículos.

1. La antigüedad máxima de los vehículos prevista en el artículo 16 del presente reglamento no será exigible a los que se encuentren en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de este reglamento, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa de inspección técnica de vehículos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los requisitos de antigüedad serán de aplicación desde el momento en que se proceda a la renovación del vehículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Tarjeta insular.

La tarjeta insular a que se refiere el apartado 1.c del artículo 31 de este Reglamento no será exigible hasta que sea regulada y exigida por el Cabildo Insular de Lanzarote.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Tarifas interurbanas.

Hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi, las tarifas interurbanas se seguirán rigiendo por la Orden de 12 de diciembre 2008, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos

autotaxis o norma que la sustituya.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Certificación habilitante para ejercer la profesión.

En tanto no se dicte la orden departamental a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi, los ayuntamientos seguirán realizando las pruebas para la adquisición del permiso municipal de conductor, de acuerdo con el marco reglamentario hasta ahora vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Expedientes en trámite.

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogado el reglamento aprobado el día 30 de julio de 2012, que hasta este momento era efectivo.”

ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P de las Palmas nº 125 (26/09/2014)